



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**SECCION Nº 4 DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

C/ Galo Ponte, 1-3, Zaragoza
Zaragoza

Teléfono: 976 208 043, 976 208 041

Email.: audiencias4zaragoza@justicia.aragon.es

Modelo: RES01

Procedimiento Ordinario (Derecho al honor - 249.1.2)

0000626/2019 - 00

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 21 DE
ZARAGOZA

Sección: Sin sección

Proc.: **APELACIONES JUICIOS
ORDINARIOS**

Nº: **0000202/2021**

NIG: 5029742120190013702

Resolución: Sentencia 000279/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Apelante	ORANGE ESPAGNE S.A.U.	[REDACTED]	
Apelado	MINISTERIO FISCAL		
Apelado	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

S E N T E N C I A N° 000279/2021

Ilmos/as. Sres/as.

Presidente

[REDACTED]

Magistrados

[REDACTED]

[REDACTED]

(Ponente)

En Zaragoza, a
24 de septiembre
del 2021.

La SECCION
N° 4 DE LA
AUDIENCIA

PROVINCIAL DE ZARAGOZA, compuesta por los Ilmos. Sres.
Magistrados que al margen se expresan, ha visto en
grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº**
0000202/2021, derivado del *Procedimiento Ordinario*
(Derecho al honor - 249.1.2) nº 0000626/2019 - 00, del



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 21 DE ZARAGOZA; siendo parte apelante, la demandada, **ORANGE ESPAGNE S.A.U.**, representada por el Procurador [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED]; parte apelada, el demandante [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] y asistido por la Letrada [REDACTED], así como el **MINISTERIO FISCAL**.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 08 de marzo del 2021, el referido JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 21 DE ZARAGOZA dictó Sentencia en Procedimiento Ordinario (Derecho al honor - 249.1.2) n° 0000626/2019 - 00, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "Que, *ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] debo*

1°.- *DECLARAR Y DECLAR* que la parte demandada, la Compañía Mercantil **ORANGE ESPAGNE, S. A. U.**, ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la parte actora, la Compañía Mercantil [REDACTED] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos **ASNEF EQUIFAX**, desde el 5 de diciembre del 2018, condenándola a estar y pasar por ello.

2°.- *CONDENAR Y CONDENO* a la parte demandada, la Compañía Mercantil **ORANGE ESPAGNE, S. A. U.**, al pago a la parte actora, la [REDACTED], de la cantidad de **NUEVE MIL EUROS (9.000.- euros)**, en concepto de indemnización por daños morales derivados de su indebida inclusión en el



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

fichero de morosos ASNEF EQUIFAX, más los intereses legales. Todo ello con la expresa condena en costas a la parte demandada, la Compañía Mercantil ORANGE ESPAGNE, S. A. U."

TERCERO.- Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de la parte demandada, ORANGE ESPAGNE S.A.U..

CUARTO.- La parte apelada, MINISTERIO FISCAL y [REDACTED], evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación de la sentencia de instancia.

QUINTO.- Admitida dicha apelación y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a esta Sección CUARTA, en donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº 0000202/2021, habiéndose señalado el día 17 de septiembre de 2021 para su deliberación y fallo, con observancia de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula apelación contra la sentencia de fecha 8-3-2021 que estima íntegramente la demanda, en ejercicio de acción fundada en la protección del derecho al honor de la actora [REDACTED] frente a ORANGE ESPAGNE, SAU, por la que se declara que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX desde el 5-12-2018, condenando a abonar la suma de 9000 euros interesada en la demanda en concepto de indemnización por daños morales derivados de la indebida inclusión en el fichero de morosos.

La parte demandada recurre en apelación alegando error en la valoración de la prueba, inexistencia de vulneración del derecho al honor, legítima inclusión de la sociedad demandada en el registro de morosos, mostrándose disconforme además con el importe de la indemnización a cuyo pago viene condenada.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del recurso por entender que existió vulneración en el derecho al honor de la actora, así como que no concurrían los requisitos para la inclusión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el fichero de morosos. La parte apelada impugna los motivos del recurso de apelación considerando que no se dan los presupuestos para la estimación de la acción de protección del derecho al honor que ejercita y que fue incluida indebidamente en el fichero de morosos, sosteniendo que el importe de la indemnización fijada es proporcionado a las circunstancias del supuesto.

SEGUNDO.- La parte demandada alega que la protección de la persona jurídica no está comprendida en la protección de los datos personales regulado en la LOPDGDD y disposiciones concordantes que considera de aplicación, y estima que concurre error en la valoración de la prueba así como inexistencia de vulneración del derecho al honor.

En primer lugar, la acción ejercitada en la demanda se fundamenta en la tutela del derecho al honor, regulada esencialmente en el artículo 18.1 de la Constitución, y en los artículos 7.7 y 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen, estando dentro de este marco de protección las personas jurídicas. En este sentido, la Sentencia de la AP Zaragoza, de 13-12-2017: "No es obstáculo a que se reconozca que está en juego el derecho fundamental al honor el hecho de que quien pretende su protección sea una persona jurídica, concretamente una compañía mercantil. Debe recordarse que, según la jurisprudencia constitucional, el reconocimiento de derechos fundamentales de titularidad de las personas jurídicas necesita ser delimitado y

concretado a la vista de cada derecho fundamental en atención a los fines de la persona jurídica, a la naturaleza del derecho considerado y a su ejercicio por aquélla (SSTC 223/1992 y 76/1995). Aunque el honor es un valor que debe referirse a las personas físicas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas (STC 214/1991, de 11 de noviembre). A través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho al honor mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. "

TERCERO.- Considera la recurrente que la deuda incluida en el registro de morosos era cierta, vencida y exigible, que no había sido discutida por la actora y que se efectuó a la misma requerimiento.

La actora contrató con la demandada una serie de servicios de telefonía fija y móvil. Una vez se procede a la activación de los servicios en enero de 2018 la entidad actora se encuentra con problemas para comunicarse con las líneas de móvil y fijo/móvil, produciéndose una serie de hechos que dan lugar a la apertura de varias incidencias que incluso ocasionan la falta de servicio, procediéndose por la demandada a la instalación de una antena que no acaba con el defectuoso servicio prestado. La actora procedió a solicitar la baja del servicio tras las varias incidencias en la prestación del mismo de las líneas fijas y móviles contratadas 2-8-2018.

Como recoge la Sentencia de instancia, de la prueba practicada se desprende que el defectuoso funcionamiento del servicio y la falta de cobertura dieron lugar a la baja de

los servicios interesándose por la actora que no se procediera al cargo de penalizaciones dado el incumplimiento por parte de la compañía telefónica de sus obligaciones. La demandada procede el 13/07/2018 a cargar las penalizaciones.

■■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ efectuó reclamaciones incluso a través de Letrado por considerar dichos cargos injustificados, como consecuencia de lo cual la demandada procedió a anular parte de las mismas, manteniendo únicamente la del servicio de telefonía fija, incluyéndose finalmente a la demandada en el archivo de morosos el 5-12-2018. Las discrepancias sobre la deuda dieron lugar a la rectificación de la cuantía de la inclusión en el fichero ASNEF EQUIFAX. La demandada procedió a la exclusión en el registro una vez recibida la demanda, el 23-9-2019.

Recoge la Sentencia 174/2018 del TS de 23 de marzo del 2018 que "los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados". La deuda ha de ser vencida, líquida y exigible, requisitos que, visto lo anterior y como se razona de forma acertada en la resolución recurrida, no se daban en el presente caso.

CUARTO.- Respecto al error en la valoración de la prueba sobre la cuantía de la indemnización. Considera la recurrente desproporcionada la suma a que es condenada y propone su minoración, citando al respecto resoluciones de distintos órganos judiciales.

La STS de 23-3-2018 ha establecido una serie de parámetros a tener en cuenta para fijar la indemnización "se debe tener en cuenta, en primer lugar las incidencias habidas en la relación entre la demandante y la compañía, en segundo lugar el número de registro de morosos en que fueron incluidos los datos personales de la demandante, tercero el periodo durante el que se prolongó tal inclusión, cuarto las consultas que terceras empresas hicieron de esos datos y quinto las consecuencias que la inclusión de sus datos en los registros de morosos tuvo para la demandante, tanto de

orden moral como patrimonial. ", sin que la cuantía pueda considerarse de carácter simbólico.

Considerando que en el presente caso se dieron las siguientes circunstancias: múltiples y numerosas incidencias habidas entre el demandante y la compañía Orange respecto de la procedencia de la deuda reclamada, la inscripción en el fichero de solvencia ASNEF, el tiempo durante el cual se prolongó la inclusión (desde diciembre de 2018 hasta septiembre de 2019), cancelándose la inscripción en el momento de interponerse la demanda, las consultas realizadas por terceras personas (entidades financieras), la escasa cuantía de la deuda, se considera que la indemnización que se solicita en concepto de daños morales derivados de la indebida inclusión en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX de [REDACTED] ha de ascender al importe de 5000 euros más intereses legales.

QUINTO.- Habiendo sido estimado parcialmente el recurso de apelación, no procede hacer imposición de costas de conformidad con el artículo 398.2 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador [REDACTED] en nombre de ORANGE SPAGNE, SAU contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia 21 de Zaragoza el 8-3-202 en el procedimiento ordinario 626/2019, se fija la cuantía a abonar por ORANGE SPAGNE, SAU en la suma de 5000 euros más intereses legales, sin que proceda hacer imposición de las costas del presente recurso (art.398.2).

Contra esta resolución puede haber recurso de casación y extraordinario de infracción procesal según los arts. 477 y 469 y DF Decimosexta de la LEC, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a



interponer ante esta Audiencia Provincial en el plazo de veinte días.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

